

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Principio de seguridad jurídica versus la aplicatoriedad del Código Orgánico
General De Proceso en procesos culminados con Código De Procedimiento
Civil**

AUTOR:

PLÚAS MEJÍA, HAROLD ABDÓN

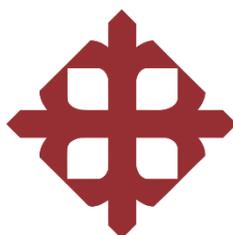
**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

Guayaquil – Ecuador

20 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Plúas Mejía, Harold Abdón**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

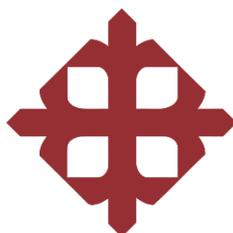
Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

DECANO DE LA CARRERA

f. _____

Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, 20 de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISRUDENCIA Y CIECIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Plúas Mejía Harold Abdón**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **TEMA: Principio de seguridad jurídica versus la aplicatoriedad del Código Orgánico General De Proceso en procesos culminados con Código De Procedimiento Civil**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

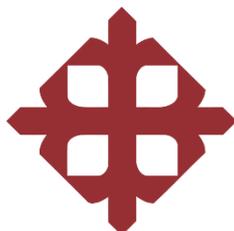
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 20 de febrero del año 2021

EL AUTOR

f. _____

Plúas Mejía, Harold Abdón.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Plúas Mejía, Harold Abdón**

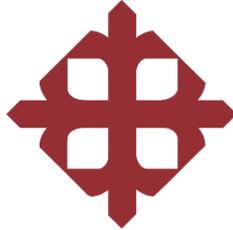
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **TEMA: Principio de seguridad jurídica versus la aplicatoriedad Del Código Orgánico General De Proceso en procesos culminados con Código De Procedimiento Civil**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de febrero del año 2021

EL AUTOR:

f. _____

Plúas Mejía Harold Abdón.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo Mgs.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola María Toscanini Sequeira Msc.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Paula Ramírez Vera.

OPONENTE

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND report interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'Doc para urkund - Harold.docx (D97238119)', 'Presentado' is '2021-03-04 12:00 (-05:00)', 'Presentado por' is 'xavier.vizueta@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'TESIS HAROLD PLUAS' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '4% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.' The main area shows a 'Lista de fuentes' table with columns for 'Categoria', 'Enlace/nombre de archivo', and a checkbox. The table lists five sources, with the first and fourth checked. The bottom toolbar includes navigation icons and buttons for '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoria	Enlace/nombre de archivo	
	http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16925/1/T-UCE-0013-JUR-101.pdf	<input checked="" type="checkbox"/>
	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN BRAYAN SILVA.docx	<input type="checkbox"/>
	Tesis José Cano Guzmán DICIEMBRE.docx	<input type="checkbox"/>
	final tesis Oscar.docx	<input type="checkbox"/>
	TESIS JEAN.docx	<input checked="" type="checkbox"/>
	submission.pdf	<input type="checkbox"/>

f. _____

Vizueta Rogasner, Xavier Héctor, Mgs.

DOCENTE TUTOR

f. _____

Plúas Mejía Harold Abdón

ESTUDIANTE

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo de titulación de manera principal a mi madre Dra. Inés Mejía Alvarado, mujer virtuosa e incansable en el impulso a sus hijos, hoy dedico estas líneas y esta parte de mi vida como dedicatoria a su esfuerzo, a mi hijo, mis hermanos como enseñanza, a quienes les digo que se puede lograr todo cuanto nos proponamos.

A mi querida Universidad a través de sus docentes, quienes de forma adecuada han impartido conocimientos teóricos y prácticos, que me permitirán enfrentar mi ejercicio profesional de manera eficiente y eficaz.

AGRADECIMIENTO.

Quiero expresar mi profundo agradecimiento fundamentalmente a Dios dador de vida y de sabiduría, por haber conducido mi vida cada día, siendo la gratitud una de las más grandes cualidades del ser humano, es indispensable y meritorio reconocer a todos y cada uno de las personas que impartieron sus conocimientos a lo largo de todo este proceso estudiantil, durante mi formación como profesional; mis más sinceros agradecimientos, a la **Facultad De Jurisprudencia Ciencias Sociales Y Políticas De La Universidad Católica Santiago De Guayaquil**, para todos y cada uno de quienes forman parte de tan prestigiosa institución no me queda más que siempre brindarle mi gratitud inmensa, respeto y consideraciones por haber compartido sus enseñanzas.

La vida tiene un propósito que construimos paso a paso.

Tabla de contenido

RESUMEN VIII

ABSTRACT.....	IX
CAPÍTULO 1	2
1.2. DEFINICIONES.....	3
1.2.1. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	4
1.2.2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.....	6
1.3. TÍTULOS DE EJECUCIÓN	7
1.4. LAS OBLIGACIONES EN LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN.....	9
CAPITULO II.....	10
PROBLEMA JURÍDICO: TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LA FASE DE EJECUCIÓN	10
FASE DE EJECUCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES.....	14
LA FASE DE EJECUCIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO.....	16
FASE DE EJECUCIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	17
FASE DE EJECUCIÓN SEGÚN EL COGEP.....	18
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.....	19
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS SEGÚN EL CPC.....	21
ANÁLISIS DE LA FASE DE EJECUCION SEGÚN EL CPC VS COGEP	24
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIONES	26
Bibliografía	27

RESUMEN

La vigencia del COGEP, prevé disposiciones transitorias, siendo de relevancia la primera que se recoge en dicho cuerpo normativo. De igual forma se analizará de forma concordante las disposiciones finales, particularmente la segunda, misma que versa sobre las reglas que debe darse en el remate, lo cual a grosso modo vendría a ser una diligencia inmersa dentro de la fase de ejecución. Por lo antes expuesto, se requiere un análisis íntegro y sistemático al ordenamiento jurídico vigente, de tal forma que se pueda precisar y determinar cuál es la normativa que se debe aplicar en los juicios concluidos, que tienen una sentencia de por medio, y que fueron sustanciados con el derogado Código de Procedimiento Civil. Esto tiene la connotación jurídica pertinente puesto que, al momento de ejecutar conforme disponen las disposiciones previamente individualizadas del Código Orgánico General de Procesos, sucede que los operadores de justicia tienen una dualidad de criterios al momento de sustanciar las fases de ejecución. Es decir, unos se decantan por abrir la fase de ejecución con las reglas del COGEP y otros con las reglas del CPC, dejando en evidencia la existencia de un error desatinado, precisamente por falta de claridad en el lenguaje y agravado con las consultas no vinculantes que la propia Corte Nacional de Justicia ha brindado para estos casos. Esto sólo puede indicar un estadio donde la seguridad jurídica y el debido proceso se perciben transgredidos abiertamente.

Palabras Claves: Seguridad jurídica – Debido proceso – Fase de Ejecución – Disposiciones transitorias- normativa aplicable

ABSTRACT.

The validity of the COGEP, arbitrate transitory provisions, being the first one that is included in said normative body of relevance. In the same way, the final provisions will be analyzed in a concordant way, particularly the second, which deals with the rules that must be given in the auction, which roughly would be a diligence immersed within the execution phase. For the aforementioned, a comprehensive and systematic analysis of the current legal system is required, in such a way that it can be specified and determined what is the regulation that must be applied in the concluded trials, which have a sentence involved, and which were substantiated with the repealed Code of Civil Procedure. This has the relevant legal connotation since, at the time of executing according to the previously individualized provisions of the General Organic Code of Processes, it happens that the justice operators have a duality of criteria at the time of substantiating the execution phases. That is, some choose to open the execution phase with the rules of the COGEP and others with the rules of the CPC, revealing the existence of a misguided error, precisely due to lack of clarity in the language and aggravated by non-binding consultations that the National Court of Justice itself has provided for these cases. This can only indicate a stage where legal security and due process are perceived as openly violated.

Keywords: Legal certainty - Due process - Execution phase - Transitory provisions - applicable regulations

CAPÍTULO 1

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En 1938, bajo la administración del general Alberto Enríquez Gallo en calidad de jefe supremo del país, se expidió un nuevo cuerpo legal que utilizó por primera vez la denominación «Código de Procedimiento Civil». Este código fue reformado mediante decreto 1139, publicado en el Registro Oficial N° 623 del 1 de julio de 1946; y, en los años siguientes, entre las reformas más importantes que tuvo el código estuvieron; la posibilidad de firmar por representación, por resolución de la Corte Suprema de Justicia en 1967; y el establecimiento del abandono de las causas por el ministerio de la ley, por decreto supremo de 1971.

Se le efectuaron reformas menores, hasta la recopilación de la Comisión Legislativa publicada en Suplemento del Registro Oficial N° 1202 del 20 de agosto de 1980.

La Constitución de 1998 ordenó mediante su vigésima séptima disposición transitoria la implementación del principio de oralidad en la sustanciación de los procesos, con lo cual, el Congreso Nacional reformó varias leyes y creó nuevos instrumentos normativos. Las modificaciones requeridas por la norma constitucional se efectuaron en varias materias, sin embargo, quedaron pendientes en el procedimiento civil.

La cuarta y última codificación del Código de Procedimiento Civil se promulgó el 12 de julio de 2005, la cual estuvo vigente hasta el 2015, siendo derogada por el Código Orgánico General de Procesos que fuera publicado en el Registro Oficial el 22 de mayo de 2015. Dicho código tenía la disposición de entrar en vigencia a los doce meses de publicarse en el Registro Oficial.

El 23 de mayo de 2016, entró en vigencia el nuevo cuerpo legal, quedando derogado el Código de Procedimiento Civil en la mayoría de las provincias del país; sin embargo, debido al terremoto de 2016, en la provincia de Manabí se postergó por seis meses más, el 24 de octubre de 2016, quedando totalmente derogado el código de procedimiento civil. En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 517 del 26 de junio de 2019 se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

1.2. DEFINICIONES.

Se remonta a épocas de la Antigua Roma, ya en esas fechas la ejecución de la sentencia condenatoria de un deudor se regulaba muy expresamente; en la cual se habla de **DEUDOR** (quien, quedaba obligado); y el **ACREEDOR** (quien, dispone del deudor); este último exigía a su favor al deudor, a que cancelara su obligación, por medio de su patrimonio; siendo su mayor acaecimiento el cobro de la deuda, dejando al deudor en muchas ocasiones, este cumpla con dicha obligación incluso cayendo en un estado de esclavitud, o caso contrario las responsabilidades fuera asumida por sus familiares en virtud de honrar la deuda. Y en caso extremos llegar al punto de quitarle la vida; inclusive para deslindar dicha obligación en el caso no tener las garantías suficientes. (tablas, Ley XII).

Su paso con miras al continuar los años este tipo de proceso se fue acrecentado hasta llegar hasta la institución notarial, lugar donde su importancia se incrementó a tal punto de que se implementó en los documentos cláusulas de ejecución constrictiva y permitiendo medidas alternativas (embargo de bienes, etc.) dando como tal el proceso ejecutivo, proceso solmene que procuraba dar mayor responsabilidad y seguridad a la deuda adquirida. (Plaza, 2009)

Para el tratadista Henri Capitant, manifiesta que: *“La ejecución es el acto que tiene por objeto forzar al deudor de una obligación, o a la parte condenada en juicio, a cumplir las disposiciones que contiene ese acto o sentencia”*. (HENRI, 1986)

Es la búsqueda del pago o transformación en dinero de los bienes del deudor (renuente), mediante el embargo de sus bienes como garantías o aval a su incumplimiento del pago de un crédito. (CABENELLAS, 2001)

Por otra parte tenemos que el proceso ejecutivo como medida de implementación al cobro de una obligación y que tiene como finalidad velar por el pleno cumplimiento de una deuda adquirida, que el deudor no pudo cumplir; este tipo de proceso legal con lleva una compleja organización procesal de miras estricta al ordenamiento jurídico en la búsqueda de la solución a conflictos; mediante la implementación de la normativa legal vigente; que si se atiende al sistema procesal se esboza un tipo de procedimiento conocido como ejecutivo que para realizar un adentramiento en el mentado proceso, se puede concluir que tiene como bases un enunciado de la voluntad de las partes procesales o de los sujetos de derechos y obligaciones, regulando las relaciones que los vinculan siendo normado por un juez especializado quien mediante la acción ejecutiva, emite o dicta contra el deudor una orden de pago, en el caso de ser necesario.

1.2.1. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica, es un derecho tutelado que tiene como base principal y fundamental el respeto y confianza, es de carácter ineludible e impuesto y asumido por el Estado.

El Estado, es quien velará por todos los derechos que existentes en las normas jurídicas, brindando confianza mediante el ordenamiento jurídico y su aplicación,

estableciendo necesariamente una organización por medio de un marco procesal, que proporcione concordancia entre las garantías constitucionales y el ordenamiento jurídico; sin que ésta conlleve a una vulneración de derechos debidamente consagrados en la Constitución.

Lo establecido anteriormente para poder lidiar dentro de un proceso judicial; la inflexibilidad y aplicabilidad del derecho, será ejercida por el poder público practicado mediante los jueces, tomando como punto de partida lo establecido en la ley por medio de la unificación del derecho estableciendo así un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, existiendo como tal las garantías constitucionales como herramientas legislativas delineadas a amparar los derechos fundamentales. Tratando de evitar o prevenir actos que alteren el orden público (La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Art. 82) Concordancias: (Art. 424 CR; 25 COFJ; 1 CC; y 3 CPP).

La seguridad jurídica radica en que los juzgadores brinden convicción, seguridad y confianza a los habitantes de un Estado, en estricto apego y aplicación correcta de la ley, donde el ciudadano podrá precaver los efectos y resultados de sus actos.

La seguridad jurídica y el derecho al debido proceso fundado como un ideal común, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Convención Americana determina los principios de igualdad ante la ley, siendo los individuos, el pueblos, las instituciones y naciones quienes de forma firme, incidan, mediante su cultura, la educación, y el respeto a estos derechos y libertades, como medidos progresista a nivel nacional e internacional, así como su reconocimiento entre los de los regiones ubicadas bajo su jurisdicción.

Es menester siempre analizar las instituciones del derecho bajo una óptica legal por esa razón nuestra Carta Magna en su artículo 82, que al unísono con el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23, se encuentra previsto la máxima de todo Estado de Derecho que es la seguridad jurídica, que se debe entender como el fiel cumplimiento y apego de la Constitución, ya que ninguna disposición puede contradecirla o discrepar, además que todo individuo debe tener la certeza que las situaciones jurídicas ya se encuentran previstas en una norma previa, que su redacción es precisa, así como su publicidad, por lo tanto pueda entregar en manos de la que los operadores y autoridades con capacidad de resolución, de la misma ejecutan conforme esas reglas.

Es decir, que el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad que emana de un marco jurídico que se cumple y efectiviza por todos los sectores públicos y demás autoridades que forman el Estado. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente". Sentencia de la Corte Constitucional No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP.

1.2.2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.

El Art. 83.1 de la Constitución refiere que; son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En respeto a la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que por intermedio de los sistemas procesales, respetando las garantías básicas, se

decante en una resolución motivada y apegada a derecho. ((Sentencia No. 0004-10-SEP-CC caso No. 0388-09-ep, pág. 5 de 12)., 24 de febrero de 2010)

1.3. TÍTULOS DE EJECUCIÓN

Según la última reforma del Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019), al artículo 363 se han incorporado otros títulos de ejecución que permiten el inicio de la fase de ejecución de la obligación contenida en el documento, entre los que constan:

- La sentencia ejecutoriada: Se ejecutoria en los casos del artículo 99 y no del 101 del COGEP (véase artículo 1 de la Resolución 11-2017 del Pleno de la CNJ).
- El laudo arbitral
- El acta de mediación: tiene el efecto de cosa juzgada por lo que para incoar la fase de ejecución se aplica las mismas reglas como si se ejecutara una sentencia de última instancia.
- El contrato de prenda: El acreedor podrá ejercer la acción de ejecución conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Art. 632 del Código de Comercio. Únicamente cuando el ejecutado incumpla el mandamiento de ejecución se embargará y rematará el bien prendado.
- Contratos de venta con reserva de dominio: Una vez que el Juez observare que el contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor. Es decir que NO sigue las reglas para

la ejecución que establece el COGEP y, además se entiende que es la Policía Nacional, quien aprehenderá la cosa. Art. 365 Código de Comercio

- También cabe de acuerdo a la normativa pertinente que se ejecuta todo aquel laudo, sentencia o acta de mediación que aunque haya sido expedida en el extranjero, se tenga homologada de la forma como prescribe las leyes ecuatorianas.
- Toda aquella transacción judicialmente aprobada, conforme las reglas y requisitos del artículo 235 del COGEP (2015). Cabe en este apartado resaltar que dicha transacción se diferencia notoriamente de la conciliación, pues ésta última se la efectiviza en presencia del operador de justicia durante el decurso de una audiencia.
- Así también se prevé a la transacción extrajudicial, es decir, aquella que se ejecuta sin existir de por medio un proceso judicial que involucre a las partes. Sino que la realizan a modo de solución alternativa de conflictos.
- Todo auto en que el juzgador haya aprobado una conciliación parcial, pero se dé el caso de que la parte obligada incumpla los acuerdos ya estipulados y pactados. Para aquello se puede remitir a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del COGEP respecto a la conciliación y la conciliación parcial, la cual se aprueba mediante auto interlocutorio.
- En los casos de que exista un procedimiento monitorio donde el o los demandados no contesten la demanda o no interpongan ninguna oposición a la pretensión del acreedor, se dicta un auto que contendrá la orden pago, el cual sirve para iniciar la fase de ejecución. Siendo llamativo expresar que, un

auto que viene a ser uno de los primeros que se emite dentro un proceso, se convierta automáticamente en un título de ejecución, sólo porque el deudor no compareció al proceso cuando fue citado para que conteste la demanda.

- La hipoteca, que es una fianza de carácter real que asegura el pago de una deuda y se encuentra prevista en el artículo 2326 del Código Civil.
- Los demás que establezca la ley: Por ejemplo, el silencio administrativo. Arts. 370A del COGEP y 207 del Código Orgánico Administrativo.

1.4. LAS OBLIGACIONES EN LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN.

En materia de ejecución es necesario remitirse a la base legal que ejemplifica cuáles son los tipos de obligaciones que se puede una parte comprometer: Obligación de dar ya sea una especie o cuerpo cierto, o por otro lado dar pagando un dinero que es bien fungible o algún otro bien de un género determinado. Finalmente las dos obligaciones restantes son, las de hacer y no hacer.

Cada una de estas disposiciones legales se encuentra establecidas en el Código orgánico general de procesos entre los artículos del 366 al 369, donde se especifica cada una de ellas.

La ley a través de sus enunciados determina o dispone que la ejecución es el cumplimiento de una obligación contenida en un documento, documento que obliga a las partes no solo a cumplir con el pago de una deuda, sino de cualquier obligación por otra naturaleza, como en el caso de las relaciones contractuales que refieren ser ley para las partes.

CAPITULO II

PROBLEMA JURÍDICO: TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LA FASE DE EJECUCIÓN

Como punto de orden es necesario destacar, que el problema versa en virtud de la laxitud con la que se maneja los conceptos tendientes a lo que se consideraría como un proceso concluido. Precisamente en ese punto, es que recae la problemática, toda vez que, se tiene en la disposición transitoria primera, una prerrogativa que determina una condicionante para la aplicación o no de los considerandos del COGEP, y esto es, llegar a un proceso concluido.

Por otro lado, se tiene a la disposición final segunda del COGEP (2015) que textualmente dice: “Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.” (pág. 289)

El gremio de profesionales de derecho y los operadores de justicia han caído en una vaguedad de criterio al momento de interpretar dicha disposición. Es por esa razón que al suscitarse en la vida práctica una disparidad de criterios y aplicaciones, los jueces han elevado a consulta el alcance y condiciones exactas que refiera la disposición primera, respecto a la apertura de una ejecución.

De la investigación a las resoluciones y consultas que se han dado respecto a este tema, tenemos en primer lugar: se tiene un criterio de cómo se debe aplicar un determinado apartado legal en materias no penales y que fue dictado en el año 2017, que en su parte pertinente absuelve la consulta respecto a qué se debe aplicar en el caso de existir una resolución ejecutoriada para iniciar la ejecución y deja entrever que para la apertura judicial de una fase de ejecución es menester aplicar la ley que se encuentre vigente al tiempo de iniciar la pre mencionada fase.

Para una mejor comprensión, se precisa a continuación las razones y conclusión tendiente a la consulta precitada:

-Los procesos terminan cuando se resuelve la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios. Siendo notorio que la fase de ejecución corresponde a una nueva etapa y la normativa aplicable estaría supeditada bajo el nuevo régimen procesal.

-Tanto la fase de ejecución como el proceso previo que deviene en una sentencia para ejecutar, son escenarios donde la tutela judicial efectiva se encuentra garantizada, eso no obsta que las dos deben ser tratadas como dos sustanciaciones de diferente índole. Por lo antes expuesto, la conclusión de dicha consulta es que las reglas normativas aplicables para sustanciar la ejecución de una sentencia ejecutoriada con el CPC, debería ser aquella norma con todos sus requisitos, que se encuentren en plena vigencia a la fecha en que se dé inicio a la respectiva fase de ejecución pertinente. Por otra parte, y habiendo transcurrido un determinado tiempo, se halla en el marco jurídico, una nueva absolución de consulta con Criterio no vinculante, signada con el Oficio No. 853-PCNJ-2019, que a manera de resumen contestando a la interrogante de si se debe emplear el COGEP o el CPC para el remate dentro de la fase de ejecución, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia indica en su parte pertinente que los procesos precedentes al COGEP, deben tramitarse en la ejecución bajo la norma vigente al momento del inicio del proceso, excepto para el caso de remate que, al llegar a ese punto, ahí sí deberá aplicarse el COGEP hasta el punto de la adjudicación.

En virtud de que las consultas detalladas anteriormente, guardan relación en materia, condiciones y contenido, procedo a resaltar su disparidad de criterio. Mientras la primera consulta hace referencia a cuándo se debe entender con la finalización o conclusión de un proceso, esto es, cuando han pasado todos los recursos

correspondientes. Continuando en el mismo hilo argumentativo y entendiendo que la fase de ejecución no es una fase donde el juez decida sobre la materia controvertida, decanta en una fase totalmente diferente. Lo que sí hace énfasis la consulta es que tanto en el proceso que decide la causa, como la fase de ejecución garantizan la tutela judicial, a pesar de que, ambas no corresponden ni sean lo mismo.

En este punto sería importante recordar las palabras de Garrone (2013) que en su decir sobre la ejecución, manifiesta que:

“La ejecución de sentencias es un proceso destinado a hacer cumplir forzosamente y siempre a pedido de parte interesada, una sentencia firme de condena, a dar, hacer o no hacer. Para ello se acciona coactivamente contra el condenado y su patrimonio procediendo ejecutivamente de conformidad a las reglas y a los medios autorizados por el ordenamiento (embargo, secuestro, astreintes, subasta judicial, realización por tercero, etcétera...” (pág. 325)

Realizando el símil entre la primera consulta traída a colación en este trabajo y la corriente doctrinaria respecto a la ejecución, se puede esbozar una idea subyacente a la premisa de que la fase de ejecución no forma parte del proceso, a pesar de que tiene su relevancia y connotación jurídica, es independiente. Por lo tanto, si se considera exclusivamente dicha consulta, la Corte expresa una postura delimitada a que la ejecución sea iniciada a partir de la normativa vigente al momento de iniciarse la misma.

En la otra cara de la moneda, la segunda consulta realizada a la Corte con fecha posterior a la primera y haciendo mención inclusive a la disposición segunda del COGEP establece que la norma aplicable para la ejecución, es la que haya estado vigente al inicio del proceso no de la ejecución, y si se da el caso que la ejecución se

apertura con CPC, ésta deberá cambiar de reglas procesales al momento en que se dé el remate y la adjudicación y ceñirse a lo previsto en el COGEP en lo que a remate se trate.

Con las dos consultas revisadas se puede concluir que las posturas opuestas entre sí, y aunque no sean de carácter obligatoria, dejan el sistema procesal, en más zozobra de lo que ya estaba antes de las consultas. Entonces, con la problematización jurídica claramente identificada respecto a la ejecución y la normativa que debería aplicarse a la misma, el principio de seguridad jurídica queda desprotegido, toda vez que se deja a la salvedad sub iudice de uno u otro operador de justicia, cuestión que a la actualidad, dentro de un marco jurídico constitucional y garantista no puede suscitarse.

En el presente problema que ocupa el desarrollo de este trabajo, al analizar la disposición transitoria primera y final segunda del COGEP, se denota una inoperancia de la norma, puesto que no es eficaz la aplicación de ambas disposiciones al unísono y armonía como debe hacerse todo el ordenamiento jurídico (Nino, 2014). Por un lado, una consulta indica que la norma aplicable es la vigente al momento de la ejecución, luego se establece que, para casos iniciados con CPC, su ejecución continuará con la misma normativa, y solo para las disposiciones referente al remate se aplicarán las normas del COGEP, lo cual genera una dualidad y confusión que alcanza a todo el andamiaje de justicia, tanto los operadores de esta como sus usuarios.

El derecho a la seguridad jurídica se basa en las de normas jurídicas, la debida aplicación por parte de las autoridades, jueces y juezas dentro de sus potestades y responsabilidades quienes asumen los compromisos de sus labores u descuidos durante el ejercicio de sus funciones por cualquier daño que se llegara a producir por

su negligencia, demora o transgresión de la ley; de no realizarse bajo los principios consagrados en la constitución y en la misma Carta Magna. Daría paso a la vulneración de derecho a la seguridad jurídica.

Dicha seguridad involucra que las autoridades jueces y juezas pongan en práctica los conocimientos necesarios según corresponda las normas jurídicas y que su aplicabilidad sea de manera correcta y en hora oportuna, con el propósito de no soslayar ni permitir arbitrariedades en sus actuaciones respetando los términos que se establecen en las normas jurídicas.

Será el Estado, a través de sus órganos de control y supervisión de la administración de justicia, quienes tenga la impetuosa responsabilidad de garantizar y promover un sistema judicial estable que precautele un debido proceso con artículos y normas claras que brinden seguridad y transparencia al decurso de las actuaciones judiciales emanadas en la administración de justicia; y éstas a su vez colijan o se ajusten estrictamente en derecho y de mano a las garantías constitucionales; que deben ser atribuibles a cualquier sistema jurídico moderno.

FASE DE EJECUCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES.

Es de suma importancia indicar que teóricamente hablando podemos definir que la ejecución de sentencias, en la práctica es aplicable a todas las actividades judiciales y sus efectos conllevan a la finalización de un proceso jurídico determinado.

Es la etapa del cumplimiento obligatorio, forzoso y necesario para el cumplimiento de una obligación, esta se basa en el desarrollo de la sentencia para que pueda y deba ser ejecutada. Es indispensable determinar cada una de aristas que forman parte de la sentencia emitida y que para efectos de su respectiva aplicación ya debe encontrarse ejecutoriada (finalización de todo trámite legal). Para que esto permita a

todas las personas involucradas poder considerar y dar por concluido un proceso que estuvo en litigio en vía judicial. (Castro, 1927)

La fase de ejecución, es dada mediante los distintos mecanismos proporcionados por la ley, y dentro de la prosecución de la litis, que se mantiene dentro de un proceso judicial. Que en muchas ocasiones se da un sinfín de dilaciones; que no son otra cosa más que la de tratar de generar un entorpecimiento que retarda la continuidad del proceso, dilaciones mismas que la ley prevé, es decir que están permitidos.

Será en ese preciso momento la obligación del administrador de justicia (juez), utilizar los mecanismos en los que se basa el principio de celeridad procesal, que se instruye en la constitución y en las leyes; para así otorgarle al trámite judicial el principio básico en que se fundamenta esta clase de procesos llamados de ejecución. (Coello, 1998)

Relación entre ejecución y obligación. - Reconoce la objetividad de una obligación adquirida y determinada dicha obligación fungirá en un título ejecutivo.

El meticoloso tema de la ejecución de las sentencias dentro de un proceso civil, está previsto paso a paso dicho procedimiento tiene en esencia hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia, cuando se trata de una sentencia de condena que como tal, y se le atribuye el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer o de no hacer), y esta no es voluntariamente cumplida por el obligado, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que se lleve a cabo una ulterior actividad judicial encaminada a asegurar el fiel cumplimiento de la fallo, sentencia o dictamen anteriormente ya realizado por el juez competente. (Couture, 1991)

LA FASE DE EJECUCIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO.

Siempre habrá necesidad de la practica jurisdiccional, otorgada a las autoridades públicas (Juez), para que reglamenten como organismo competente la pretensión del actor (demanda), y este cumpla de acuerdo a la norma un proceso dentro de marco legal (litigio); y el progreso del mismo hasta la consecución del cumplimiento de una sentencia; que dará paso a la culminación de un juicio, dicho acatamiento se desarrolla una vez cumplido el termino de ejecutoria de la sentencia dado en la audiencia, su finalidad no es otra cosa que se ejerzan todas las actividades necesarias para ejecutar el fallo dictado por la autoridad para encaminar y materializar; mediante las medidas legales se proporcione cumplimiento del mandato jurisdiccional. (Sentís, 1968)

La Sentencia ejecutoriada. Una vez que cumple el carácter de ejecutoriada tiene efecto de irrevocable para ambas partes procesales, que actuaron en el proceso litigioso que fue resuelto en estricto derecho; resultado, no permitirá continuar o seguir nuevo proceso de litigio, siendo estos que versen sobre la identidad subjetiva o como identidad objetiva, y que demande el mismo hecho y cantidad o se funde en la mismo proceso litigioso, el contenido de la misma deberá darse en su parte resolutive, en esencia tiene que estar bien motivada.

El COFJ (2009) en su artículo 142 reza que la ejecución de sentencias:

“corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio

el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo” (pág. 45).

FASE DE EJECUCIÓN SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

En el momento procesal de Ejecutoriada la sentencia, la autoridad competente (la jueza o el juez), si fuera el caso por tratarse de demanda por pago, fijará los valores que deben pagarse sobre la base del capital e intereses y disponiendo al deudor dentro de un máximo de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, de darse el caso que este hubiere sido condenado a cancelarlas.

Esta es la orden emitida por (la autoridad competente); y una vez cumplida la liquidación de capital e intereses disponiendo al demandado, este efectúe lo ordenado en sentencia. El actor, cobrará los valores de la detalla liquidación, pudiendo hacerlo de dos formas, primero el cobro en efectivo y segundo que el demandado dimita bienes a favor del actor.

En el mandamiento de ejecución, y de no darse fiel cumplimiento; será tanto los bienes muebles e inmuebles, dados en prenda o hipoteca sobre los cuales se procederá al embargo, incautación y decomiso de dichos bienes tendrán la finalidad de ser garantías sobre las deudas.

La tramitación será ejercida por un Depositario del cantón diligencia que debe cumplirse con ayuda de la fuerza pública, donde se encuentren los bienes, facultad proporcionada por la autoridad competente que provea la causa en concreto y quien dispondrá en providencia de la garantía prendaria o hipotecaria, o en su defecto los elementos que hayan sido objeto de alguna prohibición, de ordenado el respectivo secuestro o que la retención haya sido designada al depositario. (Echendía, 2009)

Realizado el embargo, inmediatamente se procederá al avalúo pericial, con la presencia del depositario, el cual firmará el avalúo; del remate del bien o bienes productos del embargo. Será competencia de la autoridad pública competente (jueza o el juez); quien señalará términos y fechas para remate, del señalamiento se publicará por tres ocasiones, en un medio de información público (periódico de la provincia); lugar donde se encuentre el proceso litigioso (juicio).

En las publicaciones no se proporcionará ni constar el nombre del deudor o insolvente sino la información detallada y precisa que corresponde netamente al viene embargado, el precio del avalúo y más detalles que la autoridad competente (jueza o el juez) considere o piense necesarios.

FASE DE EJECUCIÓN SEGÚN EL COGEP

Son actos procesales que tiene como finalidad hacer cumplir las obligaciones implícitas en un título de ejecución, en donde el título es el documento habilitante da la apertura al proceso de la ejecución.

La ejecución se ceñirá a la realización o diligencia resumida a lo establecido dentro del el título de ejecución, en donde las partes ejercerán sus derechos en igualdad.

La autoridad competente (juez); establecerá mediante la convocatoria de una audiencia y en méritos con base a las pruebas aportadas por las partes procesales, determinará el monto de compensación (dinero), que el deudor cancelará por su falta de cumplimiento.

El Juez dispondrá de acuerdo al procedimiento previsto para la ejecución de una obligación; con lo cual el deudor cubrirá aquellos valores que correspondan a

indemnizar por daños y perjuicio al que llegará hacer condenado mediante sentencia ejecutoriada.

Al término concedido por la autoridad competente (juez); y donde el deudor no cancele su obligación, el Juez; ordenará le embargo de sus bienes, con la finalidad de que esos bienes puedan cubrir el monto total para que se dé el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor esto como garantía de que su crédito será cubierto es tipo de diligencia procesal para trámites del procedimiento ejecutivo. (Guarderas, 2017)

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

Existen aristas que pueden eventualmente proponerse con la finalidad de que el procedimiento de ejecución sea de forma más viable.

- Propuesta, como fórmula de pago o la cesión de cualquier bien. Previa aceptación del acreedor; Donde la propuesta es aceptada de forma parcial (el juez) continuará la audiencia única de ejecución en función de aquella parte no pactada.
- En el caso de que se suscite un incumplimiento por parte del deudor respecto a la fórmula de pago, se dará paso para que se ejecute las garantías que obren del proceso o en su defecto que se inicie con el embargo de bienes, siendo todo esto, un proceso que continuará en vigencia como garantía real iniciándose el avalúo para iniciar el remate, mismo que será otorgado por el Juez; ordenando se inicie la respectiva publicación en la página web de la Función Judicial, para que se celebre la respectiva audiencia que deberá tener de por medio, cada una de las pruebas que consideren fundamentales para un pleno reconocimiento de sus derechos.

- Para la realización del embargo de los bienes, el actor justificara documentadamente mediante certificados del registro de la propiedad ante el juez, quien dispondrá al depositario judicial proceda de acuerdo con la ley, y continúe con la diligencia procesal. (embargo) Practicado el embargo, se dispondrá de un perito registrado a quien se lo designara para la diligencia de avalúo esto una vez realizado el respectivo sorteo mediante el sistema Satje.
- La pericia entregada por el profesional que esté a cargo, que debe ser un perito debidamente acreditado que como resultado de su labor entrega un informe pericial con cada uno de los soportes, técnicas y utensilios que empleó para calcular el avalúo. Es más que claro, que el depositario dentro de esta fase, tendrá que firmar también el informe antes mencionado para que se cumpla con la diligencia.
- El operador de justicia que esté sustanciando, deberá notificar a las partes procesales del informe pericial. Se convocará a una audiencia de ejecución para conocer el contenido del informe, que deberá realizarse y cumplirse en el término máximo de quince días. Condición sine qua non para la audiencia que el perito esté.
- Durante el desarrollo de audiencias conforme al COGEP (2015):
 1. Conocer, solucionar sobre los pagos parciales posteriores al título de ejecución.
 2. De ser posible proponer fórmulas de pago. (aunque esto involucre suspensión de proceso de ejecución).
 3. De ser necesario realizar observaciones sobre el informe pericial por el avalúo de los bienes o en su defecto elegir otra u otro perito.

4. Constatar de entre los bienes embargados, cual será objeto de remate, enfocándose en la relación que haya con el avalúo, contrastado con la cuantía de la obligación.
5. Acoger toda aquella solicitud de tercería, sea coadyuvante o excluyente y cualquier otro petitorio o libelo de algún tercero. (pág. 212)

La audiencia finalizará con el auto resolutorio y sentencia oral dada por la autoridad competente quien resolverá conforme a la ley, debiendo considerar las demás fases del procedimiento.

En el caso que sí se dé la ejecución, se llevará a cabo el remate electrónico, por lo que éste será autorizado por el juez de la causa dentro del día y hora previamente fijado. Cabe mencionar que se hace la respectiva publicidad en la página del Consejo de la Judicatura, con todos los elementos necesarios, tales como: información documental, imágenes digitalizadas del bien, información escaneada o digitalizada de la cuantía del bien, detalles y demás información pertinente para los potenciales compradores.

En el caso que no se asista a la audiencia de ejecución, sólo se podrá señalar en una ocasión, nueva fecha y hora. Siendo dicha audiencia celebrada con las partes que asistan en el día y hora fijado. (Guarderas, 2017)

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS SEGÚN EL CPC

Primero establezcamos que los procedimientos representan todas las actuaciones judiciales, mediante los cuales los administradores de justicia y las partes procesales litigan, con la finalidad de que se les reconozca un derecho vulnerado.

En el Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), encontramos dentro de estos procedimientos: el juicio ordinario, los juicios ejecutivos y los juicios verbal sumario.

Queda evidenciado por considerando precedentes, la grave afectación a la seguridad jurídica por esta razón deviene en necesario para un entendimiento integral, citar textualmente el artículo 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) , que reza así: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (pág. 41). Sin embargo, como bien se ha ejemplificado en el presente trabajo, un hecho es lo que determina la norma y otra lamentable realidad es lo que en el mundo procesal de la ejecución de la Sentencia se suscita.

Empezando por los aplazamientos que se dan en la fase de ejecución que retrasan hacer efectivo el derecho reconocido por el juez competente, o cuando una vez ejecutoriada la sentencia no se cumple con la misma ante la inexistencia de una norma que la regule.

Si bien las leyes no son retroactivas, en materia procedimental y específicamente en la ejecución en las causas que se tramitan aun con el Código de Procedimiento civil, existe una flagrante vulneración al derecho a la seguridad jurídica, cuando los términos en ejecución según el COGEP, son más flexibles que en materia del procesal civil.

Durante el transcurso del proceso, este puede expandirse, la única constante jurídica es la continuidad de las partes procesales en esta fase. En la fase de ejecución de la sentencias están contenidas las obligaciones de dar, hacer y no hacer; sin embargo, independientemente de cual se la obligación en este caso del deudor, el CPC siendo

la norma adjetiva, no contenía reglas específicas que determinen de manera concreta los términos definitivos que debe tener el obligado así como los medios coercitivos para su cumplimiento, y en caso de no cumplir la obligación, no establecía como hacerlo, sino que era necesario acudir a la norma supletoria como el Código Civil para que esta imponga la obligación, lo que demuestra la falta de regulación en su continente procesal y por lo tanto se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica. (López, 1999)

Para condensar las ideas ya esbozadas, se podía concluir grosso modo que constitucionalmente hablando, la ciudadanía requiere una base sobre la cual confiar en el accionar de los poderes públicos, parte del orden pre establecido y del pacto Estado-pueblo, es que precisamente, los poderes que la propia ciudadanía le entrega a los funcionarios, esté legitimado por una confianza de que no decaiga en arbitrariedades ni que existen presupuestos no previstos en la norma. Es decir, la confiabilidad de la administración de justicia está amparada por la seguridad jurídica, sin embargo, el legislador al crear la norma no advierte tal vulneración y simplemente se limita disponer transitoriamente, la continuidad de los procesos escritos en materia de ejecución bajo los preceptos del extinto código de procedimiento civil.

De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico que se entiende para todos como un estricto apego de los funcionarios y operadores de justicia, donde la Carta Magna y las normas procesales se cumplen a cabalidad, teniendo como salvaguarda el no cometimiento de abusos o tratos diferenciales. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. (Prieto, 2003)

Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que, una vez ejercitado aquel derecho los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos. (Peces-Barba, 1999)

La Corte Constitucional, en su sentencia No. 008-13-SCN-CC, citando a su vez la sentencia No. 024-10-SCN-CC en el caso No. 0022-2009-CN, señaló que un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el principio constitucional de la defensa, que se goza y se prevé reconocido a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar las facultades que la Constitución y la ley otorgan.

ANÁLISIS DE LA FASE DE EJECUCION SEGÚN EL CPC VS COGEP

A diferencia del Código de Procedimiento Civil, como ya se explicó en los párrafos anteriores, el Código Orgánico General de Procesos, tiene una normativa más organizada y precisa.

El CPC, contenía tres formas de procedimientos, el COGEP contiene cinco formas de procedimiento, no quiere decir que esto afecte el desenvolvimiento de la fase de ejecución. Estos son las vías jurídicas para exigir el cumplimiento de las

obligaciones de dar, hacer o no hacer. Cuando nos referimos a la fase de ejecución, estamos hablando de la última fase del procedimiento, cuyo fin es cumplir con el mandato procedente de la autoridad competente, es decir, el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgador una vez ejecutoriada.

En el CPC, en el Art. 438 establece la obligación de dar, en el Art. 440 la obligación de hacer, pero no prescribe que hacer si no se cumple con la obligación, lo que impone acudir a la norma sustantiva, el Código Civil, mismo que en el Art. 1571 dispone a que se somete al obligado por el incumplimiento del mandamiento de pago. Sin embargo, mientras que, en el Libro V, Título I, Capítulo II, a partir del Art. 375, se establece que el juzgador como administrador de justicia y director del proceso vigilara que se lleve a fiel cumplimiento el Mandamiento de Ejecución, cumpliendo de esta manera con el principio de seguridad jurídica, protegiendo el derecho reconocido.

CONCLUSIONES

Dentro del presente trabajo se puede concluir:

- Los pronunciamientos emitidos por consultas absueltas de la Corte Nacional de Justicia y su Presidencia, dejan en evidencia la disparidad de criterio para la aplicación normativa en cuanto a fase de ejecución se trata.
- Dentro de la ejecución de sentencias del procedimiento escrito no se aplica el principio de seguridad jurídica, toda vez que las partes procesales no tienen la certeza jurídica que existe una normativa previa que le obligue al juzgador a no cambiar de normas procesales por disposiciones que se prestan para dobles interpretaciones.
- El principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de los derechos, consagrado en la constitución y la ley, debe aplicarse de forma directa en todos

los procedimientos e incluso en el de ejecución su no aplicación es una transgresión y un retroceso al sistema jurídico.

RECOMENDACIONES

- El estado debe garantizar no solo la fiabilidad del cobro de valores al momento de ejecutar una sentencia, acta, o laudo, sino garantizar la factibilidad para el pago a través del deudor.
- La fase de ejecución es una etapa elemental en el procedimiento, por lo que su ejecución debe ser lo más garantista posible, y le corresponde al estado mediante sus entes de control, proteger y tutelar de manera precisa el derecho de las partes, por lo cual se colige que una vía factible para delimitar el accionar judicial, sería la emisión de una resolución de la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno, que en su contenido respectivo determine sólo una normativa específica para los operadores de justicia que abrirán una fase de ejecución por una sentencia ejecutoriada con la normativa CPCP.

Bibliografía

- (Sentencia No. 0004-10-SEP-CC caso No. 0388-09-ep, pág. 5 de 12). (24 de febrero de 2010).
- Alsina, H. (1957). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Tomo III*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editores.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial 544.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- CABENELLAS. (2001). *Gullermo*. Buenos Aires, Argentina: Diccionario Enciclopédico.
- Castro, M. (1927). *Curso de Procedimientos Civiles*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.
- Coello, E. (1998). *Sistema Procesal Civil*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Couture, E. (1991). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal - Parte General*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot.
- Echendía, D. (2009). *Teoría General del Proceso, Nociones Generales*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Falcón, E. (2007). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Gulzoni.
- Flores, M. (2004). *SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO ORAL*.
- Garrone, J. A. (2013). *Diccionario Manual Jurídico AbeledoPerrot*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Guarderas, S. (2017). *Comentarios al Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- HENRI, C. (1986). *Vocabulario Juridico*. Buenos Aires: Ediciones De Palma.
- López, H. (1999). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Dupure.
- NACIONAL, R. D. (s.f.). *registro oficial 506 del 22 de mayo del 2015*.
- Nino, C. S. (2014). *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales (Teoría General)*. Madrid: Oficial del Estado y Universidad Carlos III de Madrid.
- Pereira, S. (2010). *Los Procesos Ordinarios Civiles por Audiencias*. Montevideo.
- Plaza, M. d. (2009). *EL JUICIO EJECUTIVO*. QUITO: JURIDICA DEL ECUADOR.
- Prieto, L. (2003). *Justicia constitucional y Derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.

PUBLICACIONES, C. D. (2018). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Quito: Cep.

Rico, L. A. (2008). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Leyer.

Sentís, S. (1968). Fuentes y medios de prueba. *Revista Argentina de Derecho Procesal Año 1968, Nº 02*, 141-156.

tablas, Ley XII. (s.f.).



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Plúas Mejía, Harold Abdón**, con C.C: # 0912832698 autor del trabajo de titulación **LA IGUALDAD PROCESAL EN EL ANUNCIO Y PRODUCCION DE LA PRUEBA A CARGO DE LOS TERCEROS DENTRO DE LAS AUDIENCIAS EN JUICIO ORDINARIO** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero de 2021**

f. _____

Nombre: **Plúas Mejía, Harold Abdón**

C.C: # 0912832698



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Principio de seguridad jurídica versus la aplicatoriedad del Código Orgánico General De Proceso en procesos culminados con Código De Procedimiento Civil		
AUTOR(ES)	Harold Abdón Plúas Mejía		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Xavier Héctor Vizueta Rogasner		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Política		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2021	No. DE PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, derecho constitucional, Fase de ejecución		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Seguridad jurídica – Debido proceso – Fase de Ejecución – Disposiciones transitorias- normativa aplicable		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La vigencia del COGEP, prevé disposiciones transitorias, siendo de relevancia la primera que se recoge en dicho cuerpo normativo. De igual forma se analizará de forma concordante las disposiciones finales, particularmente la segunda, misma que versa sobre las reglas que debe darse en el remate, lo cual a grosso modo vendría a ser una diligencia inmersa dentro de la fase de ejecución. Por lo antes expuesto, se requiere un análisis íntegro y sistemático al ordenamiento jurídico vigente, de tal forma que se pueda precisar y determinar cuál es la normativa que se debe aplicar en los juicios concluidos, que tienen una sentencia de por medio, y que fueron sustanciados con el derogado Código de Procedimiento Civil. Esto tiene la connotación jurídica pertinente puesto que, al momento de ejecutar conforme disponen las disposiciones previamente individualizadas del Código Orgánico General de Procesos, sucede que los operadores de justicia tienen una dualidad de criterios al momento de sustanciar las fases de ejecución. Es decir, unos se decantan por abrir la fase de ejecución con las reglas del COGEP y otros con las reglas del CPC, dejando en evidencia la existencia de un error desatinado, precisamente por falta de claridad en el lenguaje y agravado con las consultas no vinculantes que la propia Corte Nacional de Justicia ha brindado para estos casos. Esto sólo puede indicar un estadio donde la seguridad jurídica y el debido proceso se perciben transgredidos abiertamente.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593979142359	E-mail: lisvillalva04@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec/paolats77@icloud.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			